L

as decisiones estatutarias que pueden tener efecto importante sobre los derechos de los socios requieren de un tiempo de inspección y análisis de manera que cada uno de ellos pueda decidir su comportamiento sobre la base de una información suficiente. Como recordarán, en Contrapartida nos hemos opuesto a la disminución del derecho de inspección prevista en la [Ley 1258 de 2008](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1676307) cuando estipuló: “(…) *Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.* (…)”. Cada día es más importante que se actúe con trasparencia, que se cumpla el principio de revelación plena.

La Superintendencia de Sociedades opina que las reformas en comento deben realizarse con fundamento en los estados de fin de período o con base en estados financieros extraordinarios, que, [según ella](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/CBC/CBC-Cap-4-Reformas-Estatutarias.pdf), deben corresponder al cierre del mes anterior a la convocatoria. No estamos de acuerdo con el deseo de articular lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del [anexo 6 del Decreto 2420 de 2015](https://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/compilaciones-normativas/anexo-6-del-dur-2420-de-2015-normas-sobre-sistema-/compilacion-anexo-6-a-diciembre-31-de-2020-normas). Bien puede una empresa decir preparar sus estados financieros a una fecha que no sea la de terminación de un mes. Si así lo hace tendría que incorporar todas las operaciones realizadas hasta esa fecha, sin poder alegar que dejaría por fuera ciertas transacciones porque aún no estaría obligada a registrarlas. En tal caso no podría certificar los estados financieros porque no se estarían cumpliendo la aserción de integridad. Ahora bien: de lo que se trata es de poner a disposición de los asociados una información actual que no dé lugar a la falta de consideración de situaciones importantes, significativas o materiales, que es lo que verdaderamente deben cuidar todos: los preparadores y los aseguradores.

En cuanto a las aserciones recordamos que, desde el [Decreto reglamentario 2649 de 1993](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1476299) ellas tienen origen en los estándares de auditoría. Sobre este asunto los estándares han venido cambiando, como se puede ver en las normas expedidas en Colombia. En la actualidad la NIA 315 vigente en el país enseña que las afirmaciones, manifestaciones, objetivos o aserciones pueden ser (a) Afirmaciones sobre tipos de transacciones y hechos durante el periodo objeto de auditoría, (b) Afirmaciones sobre saldos contables al cierre del periodo y (c) Afirmaciones sobre la presentación e información a revelar. Fue un error la expedición del artículo 3 del anexo 6 mencionado. [Estándares posteriores](https://www.ctcp.gov.co/proyectos/aseguramiento-revisoria-fiscal/documentos-discusion-publica/normas-y-enmiendas-emitidas-por-el-iaasb-durante-l/anexo-5-nia-315-revisada-2019-identificacion-y-val) indican que ellas son: a) Afirmaciones sobre tipos de transacciones y hechos, y la correspondiente información a revelar, durante el periodo objeto de auditoría y (b) Afirmaciones sobre saldos contables, y la correspondiente información a revelar, al cierre del periodo. Lo que se expresó en un grupo, luego se manifestó en 3 y ahora en 2. Es una lástima que no estemos al tanto de los últimos desarrollos acordados por la profesión mundial. Para los preparadores y los aseguradores este tema muy importante.

*Hernando Bermúdez Gómez*